



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00144- 00
Demandante:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente de la referencia, se observa de la resolución No. 036 de 9 de marzo de 2000, expedida por la ejecutante, a través de la reconoció la pensión de jubilación al Sr. Martínez Fonseca (compartida esta prestación económica por las entidades a las cuales prestó sus servicios dicho beneficiario), correspondiéndole a la ejecutada FONCEP la cuota parte pensional allí determinada.

Del pluricitado acto también se vislumbra que el empleador del aludido beneficiario de la pensión de jubilación fue la Compañía de Seguros aquí ejecutante cuya naturaleza jurídica es de una sociedad de Economía Mixta sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuyos trabajadores tiene la calidad de trabajadores oficiales.

Pues bien, el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, al establecer los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.”

Y de otra parte, el **Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948)**, modificado por la **Ley 712 de 2001**, consagra sobre el particular, lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 712 DE 2001. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.(...)

2.(...)

3.(...)

4.(...)

5. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)

En el caso que nos ocupa, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo, por las siguientes razones:

El artículo 104 del CPACA, determinó en su numeral 4º que las controversias que se originen o susciten dentro de una **vinculación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social de estos**, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, corresponde conocerlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; parámetros dentro de los cuales no se encuentra lo pretendido en la demanda, pues se está solicitando la ejecución de una obligación entre entidades administradoras del sistema de seguridad social en pensiones.

Dicha controversia originada en el marco de una pensión de jubilación ya reconocida al beneficiario, quien en su última relación laboral fungió en calidad de trabajador oficial al servicio de la E.I.C.E. la Previsora Compañía de Seguros aquí ejecutante, de cara al cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de FONCEP, y no por la prestación de servicios personales dentro de una relación legal y reglamentaria, menos de un servidor público que haya suscitado diferencia alguna en contra una entidad de derecho público administradora de seguridad social de estos.

Lo anterior permite determinar que, en efecto, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del asunto en cuestión por no tratarse de ninguno de los eventos que el CPACA en su artículo 104 numeral 4º le atribuye a la misma.

Ahora, sobre el asunto en discusión la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 9 de septiembre de 2015,¹ resolvió un conflicto negativo de jurisdicción planteado entre la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y concluyó que *“las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”*

De tal manera, se concluye en este caso que la jurisdicción competente para conocer de las presentes diligencias es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que la pretensión de la ejecutante es el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de FONCEP, respecto de la pensión de jubilación del señor Martínez Fonseca, prestación económica que se derivó de su última vinculación acaecida mediante contrato de trabajo (de conformidad con lo reconocido en la resolución 036 de 2000).

En consecuencia, al no ser este Despacho Judicial el competente para conocer del presente asunto sino la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), quien tiene la competencia funcional para conocer de esta controversia.

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Expediente 11001 01 02 000 2015 02184 00.

RESUELVE:

Envíese el presente proceso, por competencia, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, **háganse las anotaciones** del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

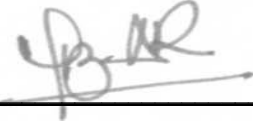
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00171 00
Demandante:	VICTOR HUGO ROJAS PEÑA
Demandado:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **VICTOR HUGO ROJAS PEÑA**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20183100002411, 20183100024423 y 21292 de 16 de enero, 19 de febrero y 4 de mayo de 2018, repectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2012, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

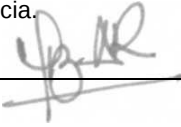
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Yolanda Rodríguez Giraldo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000158-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Yolanda Rodríguez Giraldo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020³, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de

3 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **10 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.


La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Olga Patricia Mesa Melo
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202000164-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho para su estudio de admisibilidad, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Olga Patricia Mesa Melo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda el Oficio No. 20193100061291 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como parte integral del Ingreso Base de Liquidación (IBL). Así mismo, pide la nulidad de la Resolución No. 22610 del 12 de noviembre de 2019, que confirmó la anterior decisión optada.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el pago de las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones que no se han reconocido desde la creación de la mencionada bonificación judicial y hasta que se haga efectivo el pago.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente, sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por lo anterior, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación

de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando

los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto–

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y como quiera que tal circunstancia también comprende a los demás homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez Natural, dar aplicación al trámite establecido en la referida norma, ordenando remitir el expediente al superior, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita y el de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--